



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil  
b) De los efectos y alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo

Referencia : Oficio N° 0060-2024-JUS-CSVTTAIP-ST

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Comité de Selección de Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia, con ocasión de la emisión de la Resolución N° 006236-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala que declara la nulidad del resultado final de la Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP, formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las consultas siguientes:

- Considerando lo dispuesto en la Resolución N° 006236-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se deberá retrotraer la Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP, a la etapa de la prueba de conocimientos ¿Se entendería que en esta convocatoria no se reconocería a la postulante ganadora de la Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP?
- Considerando lo dispuesto en la Resolución N° 006236-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se deberá retrotraer la Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP, a la etapa de la prueba de conocimientos, ¿Únicamente deberán rendir la prueba de conocimientos, en estricto, solamente aquellos postulantes que pasaron a dicha etapa en la citada Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP?
- Considerando lo dispuesto en la Resolución N° 006236-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se deberá retrotraer la Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP, a la etapa de la prueba de conocimientos ¿Se entendería que en Convocatoria N° 002-2024-MINJUSDH-VTTAIP no se reconocería al postulante que ganó en esta segunda convocatoria?
- Considerando que en la Convocatoria N° 001-2024-MINJUSDH-VTTAIP, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 006236-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se deberá retrotraer a la etapa de la prueba de conocimientos y considerando que la Convocatoria N° 003-2024-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IQCDVMY



MINJUSDH-VTTAIP se encuentra suspendida, ¿Se deberá cancelar la Convocatoria N° 003-2024-MINJUSDH-VTTAIP?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.4 En principio, en aplicación del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, el TSC) se constituye como segunda instancia administrativa para la resolución de recursos de apelación interpuestos al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y siempre que versen sobre las materias reconocidas expresamente bajo su competencia.
- 2.5 Ahora, respecto a la ejecución de las resoluciones emitidas por dicho colegiado, corresponde remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 1493-2020-SERVIR-GPGSC](#)<sup>1</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

2.4 *El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.*

2.5 *Asimismo, en el artículo 2° del Reglamento<sup>2</sup> del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano*

<sup>1</sup> Véase en:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682011/5045150-informe-tecnico-it\\_1493-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705343773](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682011/5045150-informe-tecnico-it_1493-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705343773)

<sup>2</sup> Con relación a dicha norma se debe precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, publicado el 24 de enero de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó diversos artículos del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IQCDVMY



*colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.*

- 2.6 *A lo anterior debe agregarse que **todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.***
- 2.7 *Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que por el artículo 27<sup>o3</sup> del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil se regula que **tanto el impugnante como la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal del Servicio Civil la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final.***
- 2.8 *Por tanto, **cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible a través de un informe técnico como el presente emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.***
- (...)"

(Énfasis y subrayado nuestro)

- 2.6 Siendo así, las entidades del Sector Público tienen la obligación de dar cumplimiento oportuno a lo resuelto y/o dispuesto por el TSC, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el resolutivo o su contenido, así como tampoco pueden retardar su ejecución, dado que ello podría generar, según corresponda, responsabilidad administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento al respectivo mandato.
- 2.7 De tal manera, las resoluciones emitidas por el TSC, conforme al caso concreto que resuelven, se ejecutan en sus propios términos; por lo que, no puede variarse sus efectos ni efectuarse interpretaciones que limiten sus alcances; así como tampoco, a través de un informe técnico como el presente, se puede delimitar o detallar el cumplimiento de ellas.
- 2.8 Por lo tanto, se puede concluir que los efectos de un acto administrativo involucrarían solo a las partes inmersas en el procedimiento de dicha controversia (efecto inter partes).

<sup>3</sup> El Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, publicado el 24 de enero de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, modifica el texto del artículo 27 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 27.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.*

*El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IQCDVMY



## De los efectos y alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo

- 2.9 Sobre el particular, del artículo 277 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), se desprende que, cuando la autoridad declare la nulidad, y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 2.10 Asimismo, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, en el artículo 12 del TUO LPAG se contempla que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, **salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; y, de otra parte**, precisa que, **cuando el acto viciado se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, en su caso, a la indemnización para el afectado.**
- 2.11 De tal manera, ante una declaración de nulidad dictada por el TSC, por ejemplo, corresponderá a la propia entidad observar no solo los términos exactos definidos en la resolución de dicho colegiado sino, además, en relación a sus efectos, deberá considerar y evaluar lo referido en el párrafo anterior.
- 2.12 Aunado a ello, es de precisar que, conforme a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO LPAG, la nulidad de un acto administrativo solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Con relación a este extremo, el académico Morón Urbina<sup>4</sup> refiere lo siguiente:

*"La nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y, por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. **Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos.** Para aquellos actos en los cuales no se presente esta relación de causalidad, se ha estipulado la regla del numeral 13.1. del artículo 13 del TUO de la LPAG, en el sentido que la invalidez no afecta los actos sucesivos que sean independientes o separables del inválido".*

(Énfasis y subrayado nuestro)

- 2.13 Por lo tanto, respecto de los alcances de nulidad, corresponderá también a la propia entidad evaluar y determinar si los actos sucesivos resultarían independientes o separables del acto administrativo declarado nulo.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las resoluciones emitidas por el TSC, conforme al caso concreto que resuelven, se ejecutan en sus propios términos; por lo que, no puede variarse sus efectos ni efectuarse interpretaciones que

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 1era Edición. Lima-Perú. P. 268

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IQCDVMY



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

limiten sus alcances; así como tampoco, a través de un informe técnico como el presente, se puede delimitar o detallar el cumplimiento de ellas.

- 3.2 Ante una declaración de nulidad dictada por el TSC, por ejemplo, corresponderá a la propia entidad observar no solo los términos exactos definidos en la resolución de dicho colegiado sino, además, en relación a sus efectos, deberá considerar y evaluar lo previsto en el artículo 12 del TUO LPAG, en función del cual la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; y, de otra parte, precisa que, cuando el acto viciado se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, en su caso, a la indemnización para el afectado.
- 3.3 Aunado a la conclusión anterior, con relación a los alcances de la declaración de nulidad, debe tenerse presente lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO LPAG, correspondiendo a la propia entidad evaluar y determinar si los actos sucesivos resultarían independientes o separables del acto administrativo declarado nulo.
- 3.4 Los efectos de un acto administrativo involucrarían solo a las partes inmersas en el procedimiento de dicha controversia (efecto inter partes).

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**HECTOR ESCOBAR GALLEGOS**

Especialista de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025  
Reg. N° 071940-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IQCDVMY